

ESTATUTOS SOCIALES
SIENA EDUCACIÓN, S.A.

TITULO I.- DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.-

ARTICULO 1º.- La Sociedad se denominará SIENA EDUCACIÓN, S.A., es de forma anónima y nacionalidad española, y se regirá por los presentes Estatutos, y en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 2º.- La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle José Abascal nº 57 – 5º B.

Podrán crearse, suprimirse o trasladarse, por acuerdo del Organo de Administración cuantas sucursales, agencias o delegaciones se consideren convenientes o necesarias, para el mejor desarrollo del objeto social, así como variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTICULO 3º.- Esta Sociedad tiene por **objeto:**

- La impresión, edición y publicación de impresos unitarios y periódicos, así como su distribución, venta y explotación publicitaria y de relaciones públicas.
- La impresión, edición, publicación, distribución, venta y explotación publicitaria y de relaciones públicas de soportes y medios audiovisuales.
- Editar, comprar y vender obras de autores españoles y extranjeros, las traducciones que de las mismas se hagan y, muy especialmente, de las que se refieren a la enseñanza y, en general, toda clase de material escolar. Tanto en las publicaciones periódicas, como en los libros, folletos y demás material escolar, se guardará siempre respeto al Dogma y a la moral cristianos.
- La actividad publicitaria y de relaciones públicas por todos los posibles medios de comunicación social y en las formas de explotación propias de tales medios.
- La realización de estudios de Mercado y de actividad de Marketing en general.
- La adquisición, promoción y administración de inmuebles ya sean rústicos o urbanos.
- La adquisición, tenencia, administración, disfrute, enajenación de valores mobiliarios e inmobiliarios de cualquier clase, ya sean participaciones, acciones, bonos y obligaciones, o cualquier otra de renta fija o variable sean públicos o privados para su activo o el patrimonio de terceros mediante comisión y precio.
- Organización, promoción y realización de cursos de formación y de actividades de educación u con fines educativos, presenciales, a distancia o por Internet; así como la preparación y realización de todo el material educativo correspondiente, con la consiguiente coordinación de los medios materiales y personales para dichos fines.
- La formación y la educación de alumnos en siguientes niveles y modalidades de enseñanza: Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y Superior, Programas de Garantía Social, ya sean sostenidos con fondos públicos o privados, propios o ajenos.
- La formación y enseñanza en niveles universitarios.
- La formación y enseñanza no reglada, incluidos los programas de Formación Ocupacional, sea cual fuere la autoridad administrativa de la que dependa su autorización o control.
- El asesoramiento y la asistencia a terceros para la promoción, desarrollo y explotación por ellos mismo de las actividades expresadas en los párrafos anteriores.

Las actividades integrantes en dicho objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades con objeto social o análogo.

ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura constitucional.

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.-

ARTICULO 5º.- El Capital social es de **4.406.673,34 €** totalmente suscrito y desembolsado. Se encuentra dividido en **4.157.239** acciones nominativas de **1,06 €** de valor nominal cada una, de clase y serie única, numeradas correlativamente del **1 al 4.157.239**, ambos inclusive.

ARTICULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

ARTICULO 7º.- Las acciones serán nominativas y figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de gravámenes sobre las mismas en la forma prevista en la Ley. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro, pudiendo examinar el mismo cualquier accionista que lo solicite. Mientras no le hayan sido entregados los títulos, el accionista tiene derecho a obtener certificado de inscripción de las acciones inscritas a su nombre.

ARTICULO 8º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

ARTICULO 9º.- En caso de transmisión inter-vivos, onerosa o gratuita, de todas o parte de las acciones por cualquiera de los accionistas a personas extrañas a la Sociedad, los demás accionistas tendrán un derecho de preferencia o tanteo para la adquisición de las mismas, y si fueran varios los ejercientes de este derecho, se prorrateará entre ellos en proporción a las que, en dicho momento, sean titulares y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas por adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

El ejercicio de este derecho de adquisición preferente, se ajustará a las siguientes normas:

El accionista que desee transmitir sus títulos, en todo o en parte, lo pondrá en conocimiento del Organo de Administración, en el domicilio social, por medio de carta certificada en la que figurará el número de identificación de las acciones ofrecidas y el precio o valor que fije por aquellas. Dentro de los quince días siguientes de dicho recibo, el Organo de Administración notificará la oferta a los demás accionistas para que en el término de treinta días ejerciten su derecho de tanteo.

Los términos para las contestaciones se contarán desde el día siguiente al recibo de las notificaciones, el silencio se entenderá como renuncia al ejercicio del derecho de tanteo.

En el caso de que ninguno de los accionistas se interese por las acciones ofrecidas, podrá la Sociedad manifestar al socio transmitente, en un último plazo de veinte días, su propósito de adquirirlas, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Servirá de precio para el ejercicio del derecho de tanteo, en caso de discrepancia, el valor real de las acciones, entendiéndose por valor real el que fije el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviese

obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio de la Sociedad.

En el supuesto de transmisión de las acciones por causa de muerte, la Sociedad deberá presentar al heredero o herederos, dentro del plazo de dos meses desde el fallecimiento del socio, un adquirente de las acciones, u ofrecerse la propia Sociedad a adquirirlas, dentro también de los límites y con los requisitos que se especifican en la Ley; en uno u otro caso, el precio será el valor real de tales acciones, determinados en la misma forma consignada en el párrafo anterior para el supuesto de transmisiones inter-vivos. Este mismo régimen se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las transmisiones que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuges del accionista transmitente o fallecido.

ARTICULO 10°.- Cada acción confiere a su legítimo titular la condición de socio, con los derechos y deberes inherentes a la misma, atribuyéndole, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales, dando cada acción derecho a un voto, y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

ARTICULO 11°.- Las acciones son indivisibles y, en los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones, se observarán las prescripciones de la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III.- DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.-

ARTICULO 12°.- La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas, y administrada y representada por el Organismo de Administración nombrado por ésta.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13°.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 14°.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Organismo de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTICULO 15°.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 16°.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, o escisión de la Sociedad o cualquiera otra modificación estatutaria, será necesaria, en primera

convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

ARTICULO 17°.- La convocatoria de toda clase de juntas se hará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad (que es www.sienaeducacion.es), con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha prevista para su celebración, salvo en los casos en los que la ley establezca un plazo distinto.

El anuncio de convocatoria de la junta general, además de las menciones exigidas por la ley, según los casos, expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el Orden del Día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a examinar en el domicilio social y en su caso a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La convocatoria de toda clase de juntas se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 18°.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los accionistas que tengan inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad, con cinco días de antelación, como mínimo, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

ARTICULO 19°.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 20°.- El Organo de Administración podrá convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En éste caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Organo de Administración, quien incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 21°.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio y serán presididas por el Presidente del Consejo, si lo hubiere, o en su defecto por el Vicepresidente; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo y en su defecto el Vicesecretario. Si no existieran, rehusaran o no hubiere Consejo, la propia Junta elegirá su Presidente y su Secretario de la misma.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones.

ARTICULO 22°.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley, en que se requiera, en su caso, mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

ARTICULO 23°.- Las deliberaciones de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en acta, con los requisitos legales, que será firmada por el Presidente y el

Secretario o por las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de éstas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan éstos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 24º.- Al Consejo de Administración corresponde colegiadamente la administración y la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él.

El Consejo de Administración estará formado por **tres** miembros como mínimo y **nueve** como máximo. Corresponde a la Junta General de accionistas la determinación exacta de su número; para la designación individual de sus miembros podrán los accionistas agruparse en la proporción requerida por el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o varios Consejeros Delegados, en quienes podrá delegar facultades de administración y que ostentarán el poder de representación de la Sociedad en la forma solidaria o mancomunada en que hubieren sido designados.

La ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados corresponderá al consejero o consejeros designados para ello y en todo caso al Presidente.

Para ser nombrado Consejero, no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la **Ley 12/95, de 11 de Mayo de 1.995, por la Ley 14/95, de 21 de Abril de 1.995, de la Comunidad Autónoma de Madrid**, y por el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 25º.- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se celebre la siguiente Junta General o haya caducado el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria. No obstante, los Consejeros podrán ser separados en su cargo en cualquier momento por la Junta General.

ARTICULO 26º.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada semestre. También se reunirá cuando lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por escrito, telegrama o telefax, dirigido a cada Consejero, con una antelación mínima de ocho días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

No será necesaria previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

Salvo los acuerdos en la Ley exige mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, decidiendo, en su caso de empate, el voto del Presidente.

El Presidente dirigirá el debate dando la palabra por orden de petición.

ARTICULO 27°.- Si la Junta no los hubiera designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, un Vicepresidente.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente otra, de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones con voz y voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejeros.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se celebre al primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán libradas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en documento público de los acuerdos sociales podrá ser realizada por la persona que tenga facultad para certificarlos, por cualquier miembro del Organo de Administración sin necesidad de delegación expresa, y por cualquier persona suficientemente apoderada en documento público para ello.

ARTICULO 28°.- El poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos, o no estén incluidos en el objeto social.

TITULO IV.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.-

ARTICULO 29°.- Para todo lo relativo a la sociedad unipersonal, se regirá por lo establecido en el artículo 311 de la Ley de Sociedades Anónimas y por lo siguiente:

- A) En la Sociedad Unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.
- B) Transcurridos seis meses desde la adquisición por la Sociedad del carácter de unipersonal sin que esta circunstancia se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

TITULO V.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.-

ARTICULO 30°.- El ejercicio social comenzará el día primero de Enero y terminará el días treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTICULO 31°.- El Organo de Administración, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que una vez revisados e informados en su caso por los Auditores, serán presentados a la Junta General de Accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. El Organo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

TITULO VI.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 32°.- La sociedad se disolverá por cualquier causa de las enumeradas en el artículo 260 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si procediera la disolución por haberse reducido el patrimonio social a una cifra inferior a la mitad del capital, la disolución podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente; esta regulación será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO 33°.- La Junta General, a propuesta del Organo de Administración, designará los liquidadores, siempre en número impar, y regulará la forma de efectuarse la liquidación, división y pago del haber social conforme a la Ley.

TITULO VII.- DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 34°.- Toda cuestión o diferencia que pudiera surgir entre la Sociedad y los Socios, o entre éstos entre sí, como tales, será sometida a arbitraje de equidad, conforme a la Ley de 5 de Diciembre de 1.988, sin perjuicio del derecho de los socios a impugnar los acuerdos sociales, regulado en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, y de la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores, a que se refieren los artículos 133 y siguientes de la misma Ley.
